REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIODETRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 0 0 0 8 6 0 DE 2 0 MAR 2019

"Por la cual se abre una investigación y se formula pliego de cargos"

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (E)

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".*

SEGUNDO: Que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*[1]

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte (en adelante Supertransporte) *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Supertransporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.[3]

De igual forma, la Supertransporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en

---

[1] Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,[7] establecida en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.[9]

De acuerdo con lo anterior, en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018 se establece que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte tiene entre otras funciones la de *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

Así mismo, la norma ibídem citó en su artículo 27 que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".*

En la medida que la presente investigación inició con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,[10] corresponde conocer este caso en primera instancia a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.

La competencia de la Supertransporte en el caso bajo análisis, se determina de igual manera por lo establecido en el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015[11], cuando señala que *"[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte".*

---

[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."*

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[7] *"**Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[10] Cfr. Artículo 28 del Decreto 2409 de 2018.

[11] *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*

MARCO NORMATIVO

QUINTO: Que por estar ante la prestación de un servicio público,[12] el Estado está llamado a **(i)** intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como **(ii)** a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.[13]

Bajo esas consideraciones, a continuación, se presenta la normatividad aplicable a la presente investigación administrativa en la cual aparecen esas especiales obligaciones y deberes que recaen sobre la empresa de transporte habilitada por el Estado colombiano, sin perjuicio de las demás disposiciones concordantes que le sean aplicables y las demás fuentes de derecho que sirvan para su interpretación de la siguiente forma:

5.1. Marco general

5.1.1 El Transporte en la Constitución Política

En el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia se consagra *"...[l]as autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".*

Respecto del derecho de los colombianos para circular por el territorio nacional, se establece en la Constitución que *"[t]odo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia*".[14]

En lo que tiene que ver con el régimen económico, se previó en el artículo 333 de la Carta que *"[l]a actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la Ley. La libre*

---

[12] Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: *"[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que, en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su* ***ámbito exclusivamente privado****; ii) Tiene por* ***objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad****; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."*

En el transporte público "***i)*** *Su objeto consiste en* ***movilizar*** *personas o cosas de un lugar a otro,* ***a cambio a una contraprestación*** *pactada normalmente en dinero.* ***ii)*** *Cumple la* ***función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad****, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia;* ***iii)*** *El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (Ley 336/96, art. 2°).* ***iv)*** *Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;* ***v)*** *El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado.* ***vi)*** *Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la Ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (Ley 336/96, art. 22);* ***vii)*** *Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio;* ***viii)*** *Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida."* Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

[13] *"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".* Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

[14] Constitución Política, artículo 24

competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. ***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.*** *(...) La Ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".* (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, *"[l]a dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la Ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados (...)".*[15]

Bajo ese *postulado "...es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.* ***En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios*** *(...)".*[16] (Negrilla fuera de texto)

5.1.2. Del transporte en el Código de Comercio

5.1.2.1 Del contrato de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 981 del Código de Comercio *"[e]l transporte es un contrato en que una de las partes se obliga con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se probará conforme a las reglas legales".*

Así, *"[e]l transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación. Las violaciones a los reglamentos oficiales o de la empresa, se tendrán como culpa, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. Las cláusulas del contrato que impliquen la exoneración total o parcial por parte del transportador de sus obligaciones o responsabilidades, no producirán efectos".*[17]

Finalmente, en el artículo 999 del Código de Comercio, se encargó al gobierno de reglamentar las disposiciones sobre el contrato de transporte en los siguientes términos *"... el Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales".*

5.1.2.2 De las empresas de transporte

En el artículo 983 del citado código se establece respecto de las empresas de transporte que *"...****El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento.*** *Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad,*

---

[15] Cfr. artículo 334 de la Constitución Política.

[16] Cfr. artículo 365 de la Constitución Política.

[17] Artículo 992 del Código de Comercio,. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia No. 4895 del 9 de octubre de 1998 con ponencia del Magistrado José Fernando Ramírez explicó que en los términos del artículo 992 del C. de Comercio el transportador puede exonerarse, total o parcialmente, de la responsabilidad derivada de la inejecución, la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, entre otras causas, cuando acredite la ocurrencia de un suceso constitutivo de fuerza mayor, siempre que ésta no haya sucedido por descuido o culpa suya. En la providencia definen la fuerza mayor *"...como el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Y señalan que los dos elementos esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. La primera en razón a que en circunstancias ordinarias, no resulta factible contemplar con antelación su acaecimiento, y la irresistibilidad, o sea, la imposibilidad de evitar su ocurrencia y superar sus consecuencias...".*

celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte (...)". (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.3 Del transporte de cosas

Se consagró en el numeral 1 del artículo 982 del Código de Comercio que *"[e]l transportador estará obligado, dentro del término por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:* ***"En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario"*** (Negrilla fuera de texto)

5.1.2.4 Deberes de los comerciantes

De acuerdo con lo consagrado en el numeral 4 del artículo 19 del Código de Comercio ***"[e]s*** *obligación de todo comerciante:* ***"Conservar, con arreglo a la Ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades"***. (Negrilla fuera de texto)

5.1.3 El transporte como servicio público y principios aplicables contenidos en la Ley 105 de 1993

En el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.* Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...****e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte".*** (Negrilla fuera de texto)

Además, se consagra en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 que la operación de transporte tiene el carácter de servicio público en los siguientes términos: ***"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*** En esa medida, el acceso al transporte implica *"... Que el usuario pueda transportarse a través del medio y modo que escoja en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad".* (Negrilla fuera de texto)

5.1.4 El Estatuto del Transporte, Ley 336 de 1996

5.1.4.1 Organización, vigilancia y control de la actividad transportadora[18]

Con la expedición de la Ley 336 de 1996 se reiteró el principio de la seguridad como un pilar fundamental en la correcta prestación del servicio público de transporte. En ese sentido en el artículo 2 se establece que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".*

A ese respecto, en el artículo 3 de la Ley 336 se dispone que *"... en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo (...)".*

1.4.2 Prelación del interés general sobre el particular en el transporte y reglamentación a cargo del gobierno nacional para cada modo de transporte

[18] Artículo 6 de la Ley 336 de 1996 *"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional".*

En el artículo 5 de la Ley 336 se establece *"... el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios,* ***conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo*** *(...)".* Lo anterior, consistente con lo previsto en el artículo 999 del Código de Comercio ya citado. (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, de acuerdo con el contenido del artículo 8 de la Ley 336 de 1996 *"[b]ajo la suprema dirección y tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996".*

5.1.4.2 De la constitución, habilitación y organización de las empresas de transporte

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 336 de 1996 *"...se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente (...)".*

En ese sentido, según el artículo 11 de la referida Ley *"[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte".*

Respecto de la habilitación, se reitera en el artículo 16 Ley 336 de 1996 que la misma *"...será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento"* y a que *"...la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional".*[19]

Finalmente, se previó en el artículo 12 del estatuto que *"... para efectos de las condiciones sobre organización, deberán tenerse en cuenta, entre otros, la estructura establecida para la dirección y administración de la empresa, los sistemas de selección del recurso humano y la disponibilidad de las instalaciones adecuadas para su funcionamiento.*

Para efectos de las condiciones de carácter técnico, se tendrán en cuenta, entre otras, la preparación especializada de quienes tengan a su cargo la administración y operación de la empresa, así como los avances técnicos utilizados para la prestación del servicio.

Para efecto de las condiciones sobre seguridad se tendrán en cuenta, entre otras, la implantación de programas de reposición, revisión y mantenimiento de los equipos, los sistemas de abastecimiento de combustibles y los mecanismos de protección a los pasajeros y a la carga.

Para efectos de las condiciones relacionadas con la capacidad financiera y origen de los recursos, se tendrán en cuenta, entre otras, las últimas declaraciones de renta y los estados financieros actuales y anteriores debidamente certificados, confrontando el capital pagado, patrimonio neto y bruto, los análisis financieros requeridos, así como los demás mecanismos establecidos por las disposiciones vigentes para verificar el origen del capital invertido".

[19] Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 18

5.2. Marco especifico aplicable al presente caso.

5.2.1. Respecto de la reglamentación del transporte público de carga

2.1.1. Del servicio público de transporte terrestre automotor de carga

En el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 de 2015 se establece el transporte terrestre automotor de carga *"[e]s aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad (...)".*

2.1.2 Generador de la Carga

Dentro de las definiciones realizadas mediante el Decreto 1079 de 2015, específicamente en el artículo 2.2.1.7.4., se define al generador de la carga como *"[e]l remitente, o el destinatario de la carga cuando acepte el contrato en los términos de los artículos 1008 y 1009 del Código de Comercio."*

2.1.3. De las obligaciones de los Generadores de Carga

El artículo 2.2.1.7.6.9 establece entre otras, la obligación de *"[c]argar o descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados" y de "[a]decuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en los lugares de origen o destino".*

Así, el generador de la carga, en virtud a un contrato de transporte suscrito con una empresa debidamente habilitada en la modalidad de carga, salvo pacto en contrario *"[p]agará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, de conformidad al artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015."*

De igual manera, *"[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte"*

SEXTO: Que en aplicación al artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección inicia la presente investigación administrativa mediante la formulación del cargo correspondiente, contra la sociedad **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 - 3**.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con las actuaciones adelantadas por la Dirección, la investigada presuntamente incurrió en los siguientes casos:

HECHOS

7.1 El día 27 de enero de 2017, el señor Marcos Daing Tovar Díaz, Presidente de la Asociación Nacional de Transportadores, mediante correo electrónico allegado a esta Superintendencia a través del correo carga2228@supertransporte.gov.co, puso en conocimiento, la situación presentada en la ciudad de Santa Marta y la Sociedad Portuaria, en donde más de 300 vehículos se en encontraban cargados con el mineral (carbón) desde el día 23 de enero de 2017 en los patios; El Puerto, El Retiro, OPL, a la espera de realizar el respectivo descargue.

7.2 De igual manera, el señor Marcos Daing Tovar Díaz, solicitó el acompañamiento de esta Superintendencia como garante en la operación logística ante la situación presentada en la ciudad de Santa Marta.

7.3 Por otra parte, manifiesta[20] el quejoso que el generador de la carga (Trafigura), manifestó que *"(...) el descargue del carbón no se tiene fecha específica, que posiblemente el viernes a martes de la próxima semana. (sic)",*

7.4. En consecuencia, manifiesta el señor Marcos Daing Tovar Díaz, que el generador de la carga conociendo la problemática en el puerto *"(...) sigue despachando vehículos cargados, generando mayor traumatismo entre las empresas transportadoras de carga, propietarios, conductores y los espacios de descargue."*[21]

7.5. En virtud de lo anterior, a través de los oficios Comisorios No. 20178000080261 de fecha 27/01/2017 y No. 20178000080901 de fecha 27/01/2017, emitidos por la Superintendencia[22], se comisionó a los profesionales Sr. Dimas Rafael Gutiérrez e Ivette Cecilia Correa Maestre para realizar el acompañamiento operativo de descargue de carbón en Santa Marta los días 28 y 29 de enero de 2017.

7.6. A través del Radicado No. 2017-560-013092-2 09/02/2017,[23] se remitió a la Superintendencia informe de acompañamiento realizado al paro camionero de los transportadores de carbón los días 28 y 29 de enero de 2017 realizado en la ciudad de Santa Marta.[24]

7.7 El comisionado por esta Superintendencia observó un grupo de conductores ubicados en el portón de entrada al Parque el Retiro y con el señor Hector Mauricio Reyes quien detenta la calidad Director Regional del Magdalena de la Asociación Nacional de Transportadores ANT, quienes manifestaron:[25]

"(...)

- *Que desde el día 23 de Enero de 2017 se encontraban a la espera del llamado a descargue del Mineral transportado,*
- *Que a la fecha 28 de enero de 2017 NO les habían definido el enturnamiento a descargue,*
- *Que la empresa Trasnfigura (Sic) sería la responsable de la situación,*
- *Que aun con la orden, impartida por el Superintendente de Puertos y Transporte de realizar el descargue en un plazo máximo de 2 días, la empresa NO los ha llamado a turno de descargue,*
- *Que las empresas les han manifestado que solo reconocerán $100.000 por cada día de stand by, contrario a lo normado en las normas que rigen la actividad del transporte de carga,*
- *Que la espera les ha representado un gasto aproximado de $120.000 diarios entre hotel, comidas, transporte y lavado de ropa,*
- *Que todo los días han padecido la inclemencia del sol y el polvo en la puerta del Parque el Retiro porque les niegan la entrada y no cuentan con un lugar para reunirse y realizar la espera,*
- *Que existe una falta de capacidad logística por que la empresa ha pretendido descargar vehículos sin respetar el turno de llegada, lo cual ha generado gran malestar en el grupo de conductores, quienes manifiestan que NO están dispuestos a permitir el descargue de esa manera irregular,*
- *Que los vehículos cargados del Carbón Mineral se encuentran estacionados en los patios El Retiro, Punto 5.0 y OPL.*
- *Que en esta situación la han padecido alrededor de 300 conductores. (Sic)*

(...)"

7.8 Posteriormente, esta Superintendencia requirió a los actores de transporte inmersos en la movilización de Carbón con destino al Puerto de Santa Marta, con el objeto de solicitar de manera inmediata el sitio de descargue de los vehículos de carga y se procediera a recibir toda la carga de los transportes realizados, información que debía ser allegada dentro de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se recibiera dicha comunicación.[26]

---

[20] Obrante a folio No. 1 del expediente
[21] Ibídem
[22] Obrante a folios 3 a 4 del expediente
[23] Obrante a folio 42 del expediente
[24] Obrante a folios 43 a 137 del expediente
[25] Obrante a folio 43 del expediente.
[26] Requerimiento empresas obrante a Folios 6 a 16 del expediente.

7.9. De conformidad con lo solicitado por esta Superintendencia, los actores de transporte presentaron respuesta al requerimiento realizado mediante los siguientes radicados:

Tabla de las empresas que allegaron respuesta al primer requerimiento:

Nombre de empresa y NIT	Número de Radicado	Folios
OPERADORES LOGÍSTICOS DE CARGA - OPL S.A.S., con NIT. 900.068-426-1	No. 2017-560-010168-2 de fecha 31/01/2017	18 a 19 y 139 a 140 del expediente
TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY S.A.S. con NIT. 900.389.161-2	No. 2017-560-009920-2 de fecha 31/01/2017	24 a 26 del expediente
TRANSPORTES OKENDO S.A.S. con NIT. 900.326.576-5	No. 2017-560-011397-2 de fecha 03/02/2017	29 a 31 y 144 a 148 del expediente
TRANSPORTADORA DE CARGA ANTIOQUIA S.A.S.,	No. 2017-560-013275-2 de fecha 09/02/2017	137 a 138 del expediente

7.10 Por otra parte, por medio de oficio de salida No. 20178000084981 de fecha 31/01/2017[27] la Superintendencia requirió a la Directora de Transporte y Tránsito del Ministerio la "*certificación información RNDC caso Santa Marta*" del periodo comprendido entre el 1 y 30 de enero de 2017, solicitando adjuntando la siguiente información:

"1- Identificación de las empresas que expidieron manifiestos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), cuyo destino sea la ciudad de Santa Martha y cuyo producto sea CARBON.

2- Entregar a la funcionaria toda la información que repose en el registro mencionado, que esté relacionado con las empresas que realizaron el transporte, incluyendo la información que repose en los anexos del manifiesto de carga, por ejemplo: tiempos de cargue, descargue, cumplidos.

3- Se entregue toda la información (quejas, manifestaciones u otras), que el Ministerio de Transporte hubiese recibido por cualquier medio acerca de la llegada de vehículos a la ciudad de Santa Marta y que tengan relación con una posible congestión de vehículos cargados para el periodo antes establecido. (...)"

7.11. De conformidad con el requerimiento realizado el Ministerio de transporte emitió respuesta a través de Radicado No. 20175600132012 del 09/02/2017 [28] mediante el cual, se aportó información acerca de los manifiestos electrónicos de carga de las empresas de transporte que reportan información del transporte de mercancía tipo carbón, con destino a la ciudad de Santa Marta a través de la plataforma de Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC desde el día 1 al 30 de enero de 2017.

7.12. De conformidad con lo anterior, el Delegado de Puertos de esta Superintendencia remitió a través de Memorando No. 20176000026343 de fecha 9 de febrero de 2018[29] a esta Delegatura

[27] Obrante a folio 17 del expediente
[28] Obrante a folios 138 al 140 del expediente
[29] obrante a folio 141 del expediente

respuesta emitida por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, al requerimiento realizado a través de correo electrónico enviado el día 27 de enero de 2017, mediante el cual se solicitó que "*de manera inmediata se informara a este Despacho que gestión realizado ud. Como responsable de la sociedad portuaria de santa marta para atender los camimenes que nos han informado están cargados, para destinarles un sitio de descargue en el puerto debido (...) Luego entonces con carácter de urgencia solicitó así mismo se defina con Trafigura Colombia S.A.S en liquidación para atender esta emergencia que tiene los vehículos cargados en espera de una solución. (Sic)*

7.13 Señala la Sociedad Portuaria en la respuesta enviada a la Supertransporte que, "*el carbón del cliente Trafigura tiene diversos orígenes, tales como: Cúcuta, Cundinamarca, Boyacá y Santander. Los camiones con estos orígenes son despachados hacia tres (03) áreas de almacenamiento en la ciudad de Santa Marta, antes de ingresar al Puerto. Una primera área denominada 'el Retiro', otra segunda denominada 'Patio OPL' y finalmente una tercera área en los patios de almacenamiento de Carbosán. El almacenamiento en estas áreas se hace como un paso previo al envió del carbón al Puerto, lugar desde el cual se hace el cargue de los buques de exportación.*"

Bajo ese entendido el Puerto indicó *"[d]ada la cercanía de las ventanas programadas para realizar las operaciones de cargue de carbón, y la restricción de mezclar productos, se limitó la capacidad de almacenamiento de cada una de las áreas asignadas para ello. Lo anterior generó limitaciones en la capacidad de recibo en las áreas de almacenamiento, causando un represamiento temporal (pico operativo) de vehículos mediante los cuales se transporta el carbón*

7.14, El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte remitió al Grupo de Investigaciones y Control el expediente,[30] en el cual pone en conocimiento la situación presentada en el puerto de Santa Marta en el mes de enero del año 2017.

7.15. En consecuencia, esta Superintendencia inició actuación administrativa de naturaleza sancionatoria en etapa de averiguaciones preliminares mediante Auto No. 4075 del 23 de febrero de 2017, con el fin de oficiar a los generadores de carga, empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga y la Sociedad Portuaria de Santa Marta, a fin de que informaran lo siguiente:

*"...**Generadores de Carga:** (...) 1. Las empresas habilitadas de transporte de carga con las cuales se efectuaron movilizaciones de carbón con destino al puerto de Santa Marta durante el mes de enero del año en curso, 2. Las condiciones de modo, tiempo y lugar en qué las empresas habilitadas efectuaron las operaciones de cargue y descargue en origen y destino, 3. Cuáles fueron las condiciones dispuestas para cargar y descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, 4. Los tiempos logísticos ejecutados durante la llegada, entrada y salida en cargue y descargue tanto en origen como en destino, 5. Cuáles fueron las adecuaciones logísticas efectuadas para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para el cargue y descargue en los lugares de origen y destino (....).*

***Empresas habilitadas de Transporte Terrestre Automotor de Carga** (...) 1. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en qué se efectuó el cargue y descargue de las mercancías, 2. Las adecuaciones logísticas dispuesta por el Generador para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en origen y destino, 3. Los plazos pactados y tiempos ejecutados para el cargue y descargue de la mercancía, 4. La fecha y hora de llegada (...)*

***Sociedad Portuaria de Santa Marta:** (...): 1. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las operaciones de descargue del transporte carretero de carbón con destino e ingreso a ese Puerto, 2. Qué días tenían programado el embarque de Carbón las sociedades C 1 TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S. identificada con NIT. 900.777.972-3 y SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - C.I. EXCOMIN S.A.S. - identificada con NIT. 807.005.015-O para las referidas operaciones de*

[30]Memorando No. 20178000027973 del 13/02/2017 obrante a folio 148 del expediente

transporte de carga. Así mismo, sírvase allegar copia de los documentos que soporten los tiempos logísticos ejecutados (llegada, entrada y salida) de los descargues de dicha mercancía".

7.16 Respecto de lo anterior, las empresas de transporte, generadores de carga y sociedad portuaria dieron respuesta al requerimiento a través de los radicados que se expondrán en el acápite de pruebas.

7.17 De acuerdo con lo anterior, la empresa investigada presuntamente no descargó la mercancía dentro de los tiempos pactados ni adecuó la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para el descargue en el lugar de destino.

PRUEBAS

OCTAVO: Que como consecuencia de las actuaciones adelantadas de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

8.1. Queja presentada por el Señor Marcos Daing Tovar Díaz a través de correo carga2228@supertransporte.gov.co (fls.1 - 2)
8.2. Oficio de salida No. 20178000080261 del 27 de enero de 2017 (fl.3)
8.3. Oficio de salida No. 20178000080901 del 27 de enero de 2017 (fl.4)
8.4. Requerimiento realizado a los Actores de Transporte inmersos en la movilización de Carbón con destino al Puerto de Santa Marta (fls. 5 - 16)
8.5. Oficio de salida No. 20178000084981 del 31 de enero de 2017. (fl.17)
8.6. Escrito con radicado No. 20175600101682 del 31 de enero de 2017 (fl. 18 – 21)
8.7. Radicado No. 2017-560-010122-2 del 31 de enero de 2017 (fls. 22 - 23)
8.8. Radicado No. 2017-560-009918-2 del 31 de enero de 2017 (fls 24 - 26)
8.9. Escrito con radicado No. 2017-560-009920-2 del 31 de enero de 2017 2017 (fls. 27 – 29)
8.10. Radicado No. 2017-560010168-2 del 31 de enero de 2017 (fls 30 – 34)
8.11. Radicado No. 20175600106512 del 1 de febrero de 2017 (fls. 35 – 36)
8.12. Escrito con radicado No. 20175600113972 del 3 de febrero de 2017 (fls. 37 – 41)
8.13. Escrito con radicado No. 20175600130922 del 9 de febrero de 2017 (fls. 42 - 137)
8.14. Escrito con radicado No. 2017560-0132012 del 9 de febrero de 2017 (fls. 138 a 140)
8.15. Memorando No. 20176000026343 del 9 de febrero de 2017 (fls. 141 - 143)
8.16. Radicado No. 2017-560013275-2 del 9 de febrero de 2017 (fls 144 – 145)
8.17. Memorando No. 20178000027973 de 13 de febrero de 2017 (fl. 146)
8.18. Memorando No. 20178000032483 del 17 de febrero de 2017 (fl. 147)
8.19. Auto 4075 del 23 de febrero de 2017 (fls 148 – 213)
8.20. Radicados allegados por las empresas en contestación del Auto No. 4075 del 23 de febrero de 2017, los cuales se relacionan a continuación:
8.21.

Item	Numero Radicado	Fecha Radicado	Asunto	EMPRESA	Nit
1	20175600099182	31/01/2017	RESPUESTA A REQUERIMIENTO 20178000083351	TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	907779723
2	20175600180442	2017-02-28	RESPUESTA RESOLUCIÓN 4075 FEB/2017	TRANSPORTES SARVI LTDA	8001282450
3	20175600177962	2017-02-28	DESCARGOS RESOLUCION 4075 FEB/2017	ALITRANSPETREOS S.A.S	9004303369
4	20175600180262	2017-02-28	RESPUESTA RESOLUCION 4075 DEL 23/02/2017 - CORREO VUR	COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE SAMACA O C	8918004324
5	20175600177942	2017-02-28	AUTO 4075 DEL 2017	TRANSPORTES TERRESTSRES DE CARGA LTDA	8040083140
6	20175600185702	2017-03-01	AUTO 4075 DEL 2017	TRANSPORTES VIGIA S.A.S	8000422102
7	20175600185452	2017-03-01	RESPUESTA REGISTRO 20175500141731 - RESOLUCION 4075 DEL 23/02/2017 - CORREO VUR	TRANSPORTADORES DE NORTE DE SANTANDER S.A.S	9007193988
8	20175600184082	2017-03-01	RESPUESTA REQUERIMIENTO ORDENADO AUTO 4075 DE 2017	EMPRESA LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A.S ELT S.A.S	9003089921
9	20175600183612	2017-03-01	RESPUESTA AUTO 4075 FEB/2017 GUIA 955952344	MI CARGA S.A.S	900400707

10	20175600186172	2017-03-01	CONTESTACION AL AUTO 4075 DEL 2017	OPERADORES LOGISTICOS DE CARGA OPL S.A.S	9000684261
11	20175600185892	2017-03-01	CONTESTACION AL AUTO 4075 DEL 2017	TRANSPORTE ADUANA SEGUROS	8300148742
12	20175600185872	2017-03-01	RESOLUCIÓN 4075 DE FEBRERO 23 DE 2017 - 20175500141751 - CORREO VUR	TRANSPORTE INEGRAL DE CARGA S.A	8110450101
13	20175600185802	2017-03-01	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RESOLUCIÓN 4075 FEB 2017	CATALUÑA TRANSPORT DE CARGA S.A	9001799774
14	20175600185672	2017-03-01	DESCARGOS A LA RESOLUCIÓN 4075 DE FEB /2017	STAR TRANS ACIDOS Y QUIMICOS S.A.S	8300533296
15	20175600184252	2017-03-01	RESPUESTA AUTO 4075 DE FEBRERO 2017	TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A	8605048823
16	20175600181992	2017-03-01	ENVIAN INFORMACION DE LA RESOLUCION 4075 DEL 2017	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR COTRASUR	8902002193
17	20175600190352	2017-03-02	RESPUESTA RESOLUCIÓN 4075 FEB/2017	COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S	9004224198
18	20175600189002	2017-03-02	AVERIGUACIONES PRELIMINARES SEGUN AUTO 4075 DEL 2017	COMERCIALIZADORA NAIL S.A.S	9000730663
19	20175600188332	2017-03-02	DESCARGOS RESOLUCIÓN 4075 FEB/2017 GUIA RN719142530CO	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE DUITAMA LTDA	8918578949
20	20175600186582	2017-03-02	AUTO 4075 DE 2017, RESPUESTA REQUERIMIENTO	TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S	907779723
21	20175600189862	2017-03-02	RESPUESTA RESOLUCIÓN 4075 FEB/2017	TRANSPORTES HUMADEA S.A	
22	20175600192202	2017-03-03	RESPUESTA RESOLUCIÓN 4075 FEB /2017 GUIA RN719241223CO	TRANSPORTES LA FLECHA S.A	8040121813
23	20175600190532	2017-03-03	RESPUESTA RESOLUCION 4075 FEB/2017 GUIA 999033820307	INVERSIONES GLANA LTDA	9002952236
24	20175600191912	2017-03-03	REGISTRO 20175500141691, GUIA 955657886	VIGITRANS S EN C.S	9000770740
25	20175600191662	2017-03-03	RESPUESTA CONTRA RESOLUCION 4075 DEL 23/02/2017	MOTOTRANSPORTAMOS S.A.S	
26	20175600191252	2017-03-03	DESCARGOS DE LA RESOLUCION 4075 DE 2017, GUIA 954869144	TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A	8902009517
27	20175600199202	2017-03-06	RESPUESTA AUTO 4075 FEB/2017	SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA	
28	20175600203012	2017-03-07	ALCANCE A CONTESTACIÓN RAD 20175600190352 RESOLUCIÓN 4075	COMPAÑÍA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S	9004224198
29	20175600199632	2017-03-07	RESPUESTA A SOLICITUD AUTO 4075 FEB /2017	SOCIEDAD PORTUARIA DE SANTA MARTA	
30	20175600203382	2017-03-07	PRESENTACION INFORMACION RESOLUCION 4075 DE 2017	UNION LOGISTICA DE COLOMBIA S.A.S	9005283157
31	20175600202582	2017-03-07	RESPUESTA REG 20175500141461 GUIA 955639694	COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y LOGISTICAGUACHETA	9008856991
32	20175600199272	2017-03-07	DESCARGOS DE LA RESOLUCION 4075 DE 2017, GUIA 999033898977	TRANSPORTES OKENDO S.A.S	9003265765
33	20175600205702	2017-03-08	ENTREGA DE INFORMACION EN AVERIGUACION PRELIMINAR RESOLUCION 4075 DEL 23/02/2017 - CORREO VUR	TRAFICO Y LOGISTICA S.A	8020239201
34	20175600211042	2017-03-09	ENTREGA DE INFORMACION EN AVERIGUACION PRELIMINAR RESOLUCION 4075 DEL 23/02/2017 - CORREO VUR	LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA LOGICEM S.A.S	9009066343
35	20175600208432	2017-03-09	RESPUESTA RESOLUCIÓN 4075 FEB/2017	COOPERATIVA TRANSPORTADORES ZIPAQUIRA	8600486171
36	20175600208852	2017-03-09	RESPUESTA RESOLUCIÓN 4075/2017	TRANSPORTES GOLDEN EAGLE LTDA	8300250790
37	20175600207232	2017-03-09	DESCARGOS RESOLUCIÓN 4075 FEB/2017 GUIA 955275764	SERVIRUTAS S.A.S	8001920470
38	20175600213682	2017-03-10	RADICADO 20175500141821	TRANS COLVOLCOS S.A.S	8001454348
39	20175600212822	2017-03-10	RESPUESTA AUTO 4075/2017	GRANELES Y CARGA S.A	8000840034
40	20175600217982	2017-03-13	AUTO 4075 DE 2017, GUIA RN724731423	TRANSPORTADORES UNIDOS DE LOS ANDES TUA S.A	8070060829
41	20175600222852	2017-03-14	CONTESTACION RESOLUCION 4075 DE 2017	MBLS TRUCKS DE COLOMBIA S.A	9003930523
42	20175600229432	2017-03-16	RADICADO 20175500141601, RESOLUCION 4075 DE 2017	TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE	9004984424
43	20175600270242	2017-04-03	RESPUESTA AUTO 4075 DE 2017, GUIA 034025719059	TRASLADAMOS LOGISTICA Y DISTRIBUCIONES S.A.S	9005669756

FORMULACIÓN DE CARGOS

NOVENO: Que con fundamento en todo lo que se ha expuesto procederá esta Dirección a precisar la imputación jurídica que se formulara mediante este acto administrativo de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: Por el presunto incumplimiento de la adecuación logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para el descargue de la mercancía.

De conformidad con los numerales 7.1., 7.2., 7.3., 7.6. y 7.7. del considerando séptimo de la presente resolución, el generador de la carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS,** presuntamente incumplió la obligación de adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para el descargue de la mercancía dentro del Puerto de Santa Marta.

Que el literal d) del numeral 2. del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, dispone que una de las obligaciones de los Generadores es ***"[a]decuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para cargue y descargue en los lugares de origen o destino."*** (Negrillas fuera del texto).

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no adecuar la logística para la ubicación de los vehículos de transporte de carga para el descargue de la mercancía dentro del Puerto de Santa Marta.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la formulación del cargo no tiene una conducta específica, esta Dirección se remitirá de ser procedente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

Ley 336 de 1996

*"**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO SEGUNDO: Por el presunto incumplimiento de no descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados con las empresas de transporte.

De conformidad con lo descrito en el numeral 7.1., 7.7., y 7.8., del considerando séptimo de la presente resolución, en donde presuntamente el generador de la carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS,** incumplió la obligación de descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados con las empresas de transporte

Que el literal c) del numeral 2. del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, establece que una de las obligaciones de los Generadores es ***"[c]argar y descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados;"*** (Negrillas fuera del texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no descargar la mercancía dentro de los tiempos pactados con las empresas de transporte.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la formulación del cargo no tiene una conducta específica, esta Dirección se remitirá de ser procedente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

Ley 336 de 1996

*"**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

CARGO TERCERO: Por el presunto incumplimiento de pagar el flete a las empresas de transporte de manera completa y oportuna.

De conformidad con los numerales 7.1., 7.7. y 7.8. del considerando séptimo de la presente resolución, en donde presuntamente el generador de la carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS,** incumplió la obligación de pagar el flete a las empresas de transporte de manera completa y en la oportunidad prevista en el Contrato.

Que el literal a) del numeral 2. del artículo 2.2.1.7.6.9 Del Decreto 1079 de 2015, establece en el que el Generador de la Carga tiene la obligación de ***"[p]agar el flete a la empresa de transporte, completo y en la oportunidad prevista en el contrato, o a falta de estipulación en este, en la oportunidad prevista en el artículo 2.2.1.7.6.6 de este Decreto. En los términos del artículo 1009 del Código de Comercio, el remitente o el destinatario son solidariamente responsables del pago del flete y de los demás gastos que se ocasionen con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega;"***

Así mismo, el pago del flete, ***"[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada"*** de conformidad con el artículo 2.2.1.7.6.6 del Decreto 1079 de 2015.

Por otra parte, frente al incumplimiento de las horas pactadas, ***"[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte"*** de conformidad con el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015. (Negrillas fuera del texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre procederá a verificar si en efecto la empresa **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS**, incumplió con lo dispuesto en la normatividad citada, al no pagar el flete a las empresas de transporte de manera completa y oportuna.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la formulación del cargo no tiene una conducta específica, esta Dirección se remitirá de ser procedente a la aplicación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el cual se consagra:

Ley 336 de 1996

*"**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DE LA SANCIÓN

DÉCIMO: Que de encontrarse probada la existencia de las irregularidades y de no estar en curso de una causal de exoneración de responsabilidad, se impondrá la sanción prevista en la Ley 105 de 1993,

así como en la Ley 336 de 1996, establecidas por violación de la normatividad de transporte que hacen referencia a las siguientes:

"1. Amonestación[31].

2. Multas.

3. Suspensión de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

4. Cancelación de matrículas, licencias, registros o permisos de operación.

5. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento de la empresa transportadora.

6. Inmovilización o retención de vehículos".[32]

Además de contemplar las causales por las que procede cada tipo de sanción, se previeron unas causales específicas de reincidencia, así:

(i) se previó que procederá la suspensión *"cuando el sujeto haya sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la adopción de la medida".[33]*

(ii) se previó que procederá la *cancelación "en los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta Ley".[34]*

(iii) se previó que procederá la cancelación *"cuando dentro de los tres años anteriores a aquel en que se inicie la investigación que pudiese concluir con la medida, se haya decretado la suspensión a lo menos en dos oportunidades".[35]*

SANCIONES PROCEDENTES

DECIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS**, procederá para cada uno de los cargos la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual estableció la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público teniendo en cuenta cada modo de transporte de la siguiente manera:

En dado caso de verificarse la infracción para el Cargo Primero, se impondrá la siguiente sanción:

Ley 336 de 1996

Artículo 46 - *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas[36] oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

---

[31] Cfr. Artículo 45 de la Ley 105 de 1993.

[32] Cfr. Artículo 9 de la Ley 105 de 1993.

[33] Cfr. Artículo 47 de la Ley 336 de 1996.

[34] Cfr. Artículo 48 de la Ley 336 de 1996 .

[35] Cfr. Artículo 48 Ley 336 de 1996.

[36] En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de *transporte "[l]os términos en que regula su* ***aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos de conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de***

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

En dado caso de verificarse la infracción para el Cargo Segundo, se impondrá la siguiente sanción:

Ley 336 de 1996

Artículo 46 - *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas[37] oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

En dado caso de verificarse la infracción para el Cargo Tercero, se impondrá la siguiente sanción:

Ley 336 de 1996

Artículo 46 - *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas[38] oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

---

sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas, *tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".* Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

[37] En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de *transporte "[l]os términos en que regula su* ***aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas,*** *tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".* Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

[38] En concepto del H. Consejo de Estado respecto de la aplicación de sanciones por la infracción a normas de *transporte "[l]os términos en que regula su* ***aplicación permite inferir que la multa es la sanción a imponer como regla general en todos los casos o conductas de los referidos sujetos que constituyan violación a las normas de transporte, en tanto que las demás clases de sanciones vienen a ser excepcionales en cuanto se aplican en la medida en que estén previstas o indicadas expresamente para casos o conductas específicas,*** *tal como aparece consignado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996".* Cfr. Consejo de Estado, sentencia 11001-03-24-000-2005-00206-01 del 13 de octubre de 2011.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del Generador de la Carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 - 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del numeral 2 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del Generador de la Carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 - 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del numeral 2. del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** en contra del Generador de la Carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 - 3,** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal a) del numeral 2. del artículo 2.2.1.7.6.9, artículo 2.2.1.7.6.6, y el artículo 2.2.1.7.6.8. y lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al Generador de la Carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 – 3** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente e encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre ubicada en la Calle 63 Número 9A-45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces del Generador de la carga **C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS con NIT 900777972 – 3.**

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al grupo de investigaciones y control de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, publicar el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 e 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo[39] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

La Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

000860 20 MAR 2019

ADRIANA DEL PILAR TAPIERO CÁCERES

Notificar:

C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS
Bernardo Hoyos Duque
Dirección: CR 11 NO. 82 01 P 7
Bogotá, D.C. / Bogotá
Correo: contactotrafiguracolombia@trafigura.com

[39] Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

****
La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.
Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.
****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900777972-3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02506123 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 68,625,715,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 82 01 P 7
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contactotrafiguracolombia@trafigura.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 82 01 P 7
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : contactotrafiguracolombia@trafigura.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874252 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRAFIGURA COAL COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 7 DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02152753 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRAFIGURA COAL COLOMBIA S A S POR EL DE: C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
7	2016/08/26	ACCIONISTA UNICO	2016/10/27	02152753
8	2017/01/09	ACCIONISTA UNICO	2017/01/18	02177191

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ (I) LA

COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR DERIVADOS Y/O RELACIONADOS CON EL SECTOR ECONÓMICO DE LA MINERÍA, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO Y FABRICADOS POR PRODUCTORES O SOCIOS DE LA MISMA EMPRESA, (II) EXPORTAR MINERALES, EN ESPECIAL CARBÓN, Y CUALQUIER DERIVADO DEL MISMO, (III) DESARROLLAR NEGOCIOS DE EXPLOTACIÓN MINERA DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA, SIEMPRE Y CUANDO EL PRODUCTO SE VAYA A EXPORTAR, (IV) REALIZAR ESTUDIOS Y EVALUACIÓN DE YACIMIENTOS DE CARBÓN, (V) CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN DE CARBÓN, LA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL E INTERMEDIACIÓN, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, FUNDICIÓN, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS MARÍTIMOS Y EN RÍOS, Y EL DESARROLLO DE CUALQUIER OTRO NEGOCIO DE LA EXPLORACIÓN MINERA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL OBJETIVO DE EXPLOTAR LOS PRODUCTOS CARBONÍFEROS, (VI) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DERIVADA Y/O RELACIONADA CON EL SECTOR DE LA MINERÍA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRATAR EMPLEADOS O CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; ADQUIRIR, VENDER, DAR O RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTO CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN Y EN GENERAL REALIZAR LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO, Y LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SÓLIDOS, LÍQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : $300,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 300,000.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : $154,170,000.00
NO. DE ACCIONES : 154,170.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : $154,170,000.00
NO. DE ACCIONES : 154,170.00
VALOR NOMINAL : $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE GENERAL Y A DOS (2) SUPLENTES QUE PODRÁ REEMPLAZAR EN CUALQUIER MOMENTO. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02177192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
HOYOS DUQUE BERNARDO	C.C. 000000010219506

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO

01874252 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	
MARTINEZ TORRADO JOSE ISAIAS	C.C. 000000019414588

QUE POR ACTA NO. 8 DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02177192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
FORERO JIMENEZ CARLOS HERNANDO	C.C. 000000080092090

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACI6N LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES, QUIENES DE MANERA PARTICULAR EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON FIRMA CONJUNTA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTION, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS, UN REPORTE DETALLADO DEL PROGRESO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO TODA LA INFORMACI6N REQUERIDA POR LEY. IGUALMENTE. PRESENTAR INFORMACI6N CONCERNIENTE . A LOS NEGOCIOS SOCIALES, REFORMAS Y ADICIONES QUE PUEDA CONSIDERAR CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS; H) CUMPLIR LAS 6RDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; I] CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036989 DEL LIBRO V, BERNARDO HOYOS DUQUE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 10.219.506 DE BOGOTA, CARLOS HERNANDO FORERO JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 80.092.090 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA PIÑEROS HERNANDEZ. IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.416.303 DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTE AL OTORGANTE, POR LA DURACION DE ESTE PODER ESPECIAL, SIN LIMITACION EN SU CUANTIA Y SIEMPRE REQUIRIENDO LA FIRMA CONJUNTA DE AL MENOS DOS DE LOS APODERADOS O DE UN APODERADO Y EL REPRESENTANTE LEGAL (PRINCIPAL O SUPLENTE) DEL OTORGANTE, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: (I) NEGOCIAR, CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, SUMINISTRO, DISTRIBUCION Y EN GENERAL TODOS LOS ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE HAGAN PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL OTORGANTE; (II) NOTIFICARSE Y REPRESENTAR AL OTORGANTE PARA SUSCRIBIR CUALQUIER CONTESTACION QUE SEA NECESARIA ANTE LA AUTORIDAD PRIVADA O ADMINISTRATIVA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA; (III) EL OTORGANTE AUTORIZA, RATIFICA Y CONFIRMA TODAS ACCIONES QUE SON O DEBEN SER TOMADAS POR EL APODERADO, PARA EJECUTAR LAS TAREAS AQUI ENCOMENDADAS; (IV) EN GENERAL, EL APODERADO TIENE LAS FACULTADES MAS AMPLIAS Y

SUFICIENTES PARA COMPROMETER AL OTORGANTE EN RELACION CON LOS ACTOS AQUI ENCOMENDADOS. ESTE PODER ENTRARA EN VIGOR EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCION Y CONTINUARA VIGENTE HASTA LA FECHA DE SU REVOCACION. ESTE PODER PODRA SER REVOCADO CON EFECTO INMEDIATO POR EL OTORGANTE, MEDIANTE NOTIFICACION ESCRITA A LOS APODERADOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248654 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ BECERRA JENNY DALILA	C.C. 000001018422958
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VANEGAS BARBOSA DEIBI LILIANA	C.C. 000000053039012

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248653 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 27 DE ABRIL DE 2015, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01935434 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- COLOMBIA HOLDINGS GMBH

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2014-10-06

CERTIFICA:

ACLARACION SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL REGISTRO NO. 01935434 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD COLOMBIA HOLDINGS GMBH (EXTRANJERA) MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL Y CONFORMA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y CON LAS SOCIEDADES TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA SAS Y TRAFIGURA ENERGGY COLOMBIA SAS.

***ACLARACION DE GRUPO EMPRESARIAL**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 5 DE AGOSTO DE 2015 INSCRITO EL 12 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 02010171 DEL LIBRO IX, MODIFICA GRUPO EMPRESARIAL INSCRITO EN EL REGISTRO NUMERO 01935434 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE ADICIONAR A LA SOCIEDAD TRAFIGURA MARKETING COLOMBIA SAS YA QUE ESTA ULTIMA HACE PARTE DEL GRUPO EMPRESARIAL Y ES SUBORDINADA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA COLOMBIA HOLDINGS GMBH (MATRIZ).

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

SuperTransporte

Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500074881

20195500074881

Bogotá, 20/03/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
C I Trafigura Coal Colombia SAS
CARRERA 11 No 82 - 01 PISO 7
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 860 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se INICIA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones
Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

@supertransporte

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Envio Citatorio No 20195500074881

NL Notificaciones En Linea
Hoy, 4:24 p.m.
contactofiguracolombia@trafigura.com; correo@certificado.4-72.com.co

Responder a todos |

Elementos enviados

Envio Citatorio No 2019...
56 KB

descargar

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
C I Trafigura Coal Colombia SAS
contactofiguracolombia@trafigura.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500074881 del 20 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 860 del 20 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | •••

Procesando email [Envio Citatorio No 20195500074881]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Hoy, 4:25 p.m.
Notificaciones En Linea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "contactofiguracolombia@trafigura.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155280054544901

Te quedan 110.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de ***envíos*** de Colombia

Identificador del certificado: E12790243-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contactofiguracolombia@trafigura.com

Fecha y hora de envío: 20 de Marzo de 2019 (16:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Marzo de 2019 (16:25 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Envio Citatorio No 20195500074881 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

C I Trafigura Coal Colombia SAS

contactofiguracolombia@trafigura.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500074881 del 20 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 860 del 20 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
Content1-application-Envio Citatorio No 20195500074881.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Marzo de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de Marzo de 2019, siendo las 300 pm se notificó personalmente el (la) señor(a) Hernando Fonseca Duran identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79273.450 expedida en Bogotá D.C en calidad de Autorizado de C.I. Trafigura Coal Colombia S.A.S identificado(a) con NIT No. 900777972-3 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 860 de fecha 20 Marzo 2019 por medio de la(s) cual(es) abre investigación Administrativa.

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente _____ dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI [ ] NO [X]

FERNANDO ALFREDO PERÉZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Atendió _____

NOMBRE Hernando Fonseca
C.C.No. 79273450 Bta
Dirección: Cra 11 H 82-01
Teléfono: 7420910
FIRMA: _____
NOTIFICADO

15-DIF-06
V2

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

@supertransporte

TRAFIGURA

C.I. TRAFIGURA COAL COLOMBIA S.A.S
Carrera 11 No.82-01 Piso 7, Centro Comercial y De Negocios Andino, Bogotá, Colombia. TEL: +(57)17420910

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2019

AUTORIZACIÓN ESPECIAL

Bernardo Hoyos Duque, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.219.506, actuando en mi calidad de Representante Legal de la compañía **C.I. Trafigura Coal Colombia S.A.S.**, sociedad debidamente constituida conforme a las leyes colombianas e identificada con el NIT 900.777.972-3, otorgo autorización, amplia y suficiente, a **Hernando Fonseca Durán** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.273.450 para asistir a la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21, en el Barrio Soledad en la ciudad de Bogotá y surta la notificación personal de la **Resolución No. 860 del 20 de marzo de 2019** por medio de la cual se inicia una investigación administrativa.

Poderdante,

Bernardo Hoyos Duque
C.C. 10.219.506

Acepto,

Hernando Fonseca Durán
C.C. 79.273.450

NOTARIA 35

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON HUELLA

M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Compareció:

HOYOS DUQUE BERNARDO

www.notariaenlinea.com
92ROFB2DCXKMELZH

Quien se identificó con: C.C. 10219506

FKCW

y manifestó que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma y huella que en él aparecen son suyas.

En constancia firma nuevamente y por solicitud suya estampa la huella de su índice derecho.

"La certificación de la huella causa derechos notariales según tarifa"

Bogotá D.C. 22/03/2019

q1aqew1saa1za1qe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 35
M.A. BEATRIZ SANIN POSADA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO
****
PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS
N.I.T. : 900777972-3
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02506123 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2014

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :26 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 68,625,715,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 11 NO. 82 01 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : contactotrafiguracolombia@trafigura.com
DIRECCION COMERCIAL : CR 11 NO. 82 01 P 7
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL : contactotrafiguracolombia@trafigura.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874252 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRAFIGURA COAL COLOMBIA S A S.

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

QUE POR ACTA NO. 7 DE ACCIONISTA UNICO DEL 26 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NÚMERO 02152753 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRAFIGURA COAL COLOMBIA S A S POR

EL DE: C I TRAFIGURA COAL COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
7	2016/08/26	ACCIONISTA UNICO	2016/10/27	02152753
8	2017/01/09	ACCIONISTA UNICO	2017/01/18	02177191

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERÁ (I) LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR DERIVADOS Y/O RELACIONADOS CON EL SECTOR ECONÓMICO DE LA MINERÍA, ADQUIRIDOS EN EL MERCADO INTERNO Y FABRICADOS POR PRODUCTORES O SOCIOS DE LA MISMA EMPRESA, (II) EXPORTAR MINERALES, EN ESPECIAL CARBÓN, Y CUALQUIER DERIVADO DEL MISMO, (III) DESARROLLAR NEGOCIOS DE EXPLOTACIÓN MINERA DE CUALQUIER TIPO O NATURALEZA, SIEMPRE Y CUANDO EL PRODUCTO SE VAYA A EXPORTAR, (IV) REALIZAR ESTUDIOS Y EVALUACIÓN DE YACIMIENTOS DE CARBÓN, (V) CELEBRAR CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS, NACIONALES Y/O EXTRANJERAS, PARA EL DESARROLLO DE LA EXPORTACIÓN DE CARBÓN, LA COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL E INTERMEDIACIÓN, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, FUNDICIÓN, CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PUERTOS MARÍTIMOS Y EN RÍOS, Y EL DESARROLLO DE CUALQUIER OTRO NEGOCIO DE LA EXPLORACIÓN MINERA, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA EL OBJETIVO DE EXPLOTAR LOS PRODUCTOS CARBONÍFEROS, (VI) DESARROLLAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA DERIVADA Y/O RELACIONADA CON EL SECTOR DE LA MINERÍA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ CONTRATAR EMPLEADOS O CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS; ADQUIRIR, VENDER, DAR O RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTO CELEBRAR CONTRATOS DE MANDATO CON O SIN REPRESENTACIÓN Y EN GENERAL REALIZAR LOS ACTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON SU OBJETO, Y LOS QUE TENGAN POR FINALIDAD EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADAS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4661 (COMERCIO AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES SOLIDOS, LIQUIDOS, GASEOSOS Y PRODUCTOS CONEXOS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: $300,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 300,000.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: $154,170,000.00
NO. DE ACCIONES	: 154,170.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: $154,170,000.00
NO. DE ACCIONES	: 154,170.00
VALOR NOMINAL	: $1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE GENERAL Y A DOS (2) SUPLENTES QUE PODRÁ REEMPLAZAR EN CUALQUIER MOMENTO. EL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES SERÁN LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 8 DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02177192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	
HOYOS DUQUE BERNARDO	C.C. 000000010219506

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2014, INSCRITA EL 6 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NUMERO 01874252 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE	
MARTINEZ TORRADO JOSE ISAIAS	C.C. 000000019414588

QUE POR ACTA NO. 8 DE ACCIONISTA UNICO DEL 9 DE ENERO DE 2017, INSCRITA EL 18 DE ENERO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02177192 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	
FORERO JIMENEZ CARLOS HERNANDO	C.C. 000000080092090

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GOBIERNO, ADMINISTRACION Y REPRESENTACI6N LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y SUS SUPLENTES, QUIENES DE MANERA PARTICULAR EJERCERÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD FRENTE A LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA SUERTE DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES; B) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES PREVISTOS EN EL OBJETO SOCIAL. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y ESTOS ESTATUTOS; C) AUTORIZAR CON FIRMA CONJUNTA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD; D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL INFORME DE GESTION, EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO, EL DETALLE DEL ESTADO DE RESULTADOS, UN REPORTE DETALLADO DEL PROGRESO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO TODA LA INFÓRMACI6N REQUERIDA POR LEY. IGUALMENTE. PRESENTAR INFORMACI6N CONCERNIENTE . A LOS NEGOCIOS SOCIALES, REFORMAS Y ADICIONES QUE PUEDA CONSIDERAR CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL E) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYO NOMBRAMIENTO O REMOCION NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; F) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PRESERVAR EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD; G) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE

ACCIONISTAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO, Y HACER LAS CONVOCATORIAS ORDENADAS POR LA LEY O DE LA MANERA COMO SE PREVÉ EN ESTOS ESTATUTOS; H) CUMPLIR LAS 6RDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; I] CUMPLIR Y HACER CUMPLIR TODAS LAS EXIGENCIAS QUE LA LEY LE IMPONE PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA SOCIAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 06 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 15 DE MARZO DE 2017 BAJO EL NO. 00036989 DEL LIBRO V, BERNARDO HOYOS DUQUE IDENTIFICADO CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 10.219.506 DE BOGOTA, CARLOS HERNANDO FORERO JIMENEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CUIDADANIA NO. 80.092.090 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DEL PRESENTE DOCUMENTO, CONFIERE PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE A CAROLINA PIÑEROS HERNANDEZ. IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 52.416.303 DE BOGOTA, PARA QUE REPRESENTE AL OTORGANTE, POR LA DURACION DE ESTE PODER ESPECIAL, SIN LIMITACION EN SU CUANTIA Y SIEMPRE REQUIRIENDO LA FIRMA CONJUNTA DE AL MENOS DOS DE LOS APODERADOS O DE UN APODERADO Y EL REPRESENTANTE LEGAL (PRINCIPAL O SUPLENTE) DEL OTORGANTE, EN LOS SIGUIENTES ACTOS: (I) NEGOCIAR, CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS, COMPRAVENTA, ARRENDAMIENTO, SUMINISTRO, DISTRIBUCION Y EN GENERAL TODOS LOS ACUERDOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE HAGAN PARTE DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL OTORGANTE; (II) NOTIFICARSE Y REPRESENTAR AL OTORGANTE PARA SUSCRIBIR CUALQUIER CONTESTACION QUE SEA NECESARIA ANTE LA AUTORIDAD PRIVADA O ADMINISTRATIVA EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA; (III) EL OTORGANTE AUTORIZA, RATIFICA Y CONFIRMA TODAS ACCIONES QUE SON O DEBEN SER TOMADAS POR EL APODERADO, PARA EJECUTAR LAS TAREAS AQUI ENCOMENDADAS; (IV) EN GENERAL, EL APODERADO TIENE LAS FACULTADES MAS AMPLIAS Y SUFICIENTES PARA COMPROMETER AL OTORGANTE EN RELACION CON LOS ACTOS AQUI ENCOMENDADOS. ESTE PODER ENTRARA EN VIGOR EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCION Y CONTINUARA VIGENTE HASTA LA FECHA DE SU REVOCACION. ESTE PODER PODRA SER REVOCADO CON EFECTO INMEDIATO POR EL OTORGANTE, MEDIANTE NOTIFICACION ESCRITA A LOS APODERADOS.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 2 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248654 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
HERNANDEZ BECERRA JENNY DALILA	C.C. 000001018422958
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
VANEGAS BARBOSA DEIBI LILIANA	C.C. 000000053039012

QUE POR ACTA NO. 10 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE JULIO DE 2017, INSCRITA EL 4 DE AGOSTO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02248653 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
PWC CONTADORES Y AUDITORES LTDA	N.I.T. 000009009430484

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 27 DE ABRIL DE 2015, INSCRITO EL 30 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL NUMERO 01935434 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- COLOMBIA HOLDINGS GMBH

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.
FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL : 2014-10-06

CERTIFICA:

ACLARACION SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL

SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL Y GRUPO EMPRESARIAL INSCRITA EL 30 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL REGISTRO NO. 01935434 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE LA SOCIEDAD COLOMBIA HOLDINGS GMBH (EXTRANJERA) MATRIZ EJERCE SITUACION DE CONTROL Y CONFORMA GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA Y CON LAS SOCIEDADES TRAFIGURA DE COLOMBIA PTY SAS, C.I. TRAFIGURA PETROLEUM COLOMBIA SAS Y TRAFIGURA ENERGGY COLOMBIA SAS.

***ACLARACION DE GRUPO EMPRESARIAL**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO SIN NUM DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL 5 DE AGOSTO DE 2015 INSCRITO EL 12 DE AGOSTO DE 2015 BAJO EL NO. 02010171 DEL LIBRO IX, MODIFICA GRUPO EMPRESARIAL INSCRITO EN EL REGISTRO NUMERO 01935434 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE ADICIONAR A LA SOCIEDAD TRAFIGURA MARKETING COLOMBIA SAS YA QUE ESTA ULTIMA HACE PARTE DEL GRUPO EMPRESARIAL Y ES SUBORDINADA DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA COLOMBIA HOLDINGS GMBH (MATRIZ).

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE AGOSTO DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE MARZO DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525

DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.
****
** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **
****

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : $ 5,800

****
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO
****
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.
****
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.